

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-516/2014**

**ACTOR: ODÍN ARAUJO  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por el actor, para impugnar la omisión legislativa atribuida a la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por no prever en la Ley de Justicia Electoral del Estado publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el pasado treinta de junio, un juicio o recurso que tutele derechos político-electorales, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Publicación del Decreto.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa, la cual se publicó en el Periódico Oficial de

ese Estado, el treinta de junio siguiente, y entró en vigor el uno de julio posterior.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil catorce, en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Odín Araujo Rodríguez promovió el juicio en que se actúa.

**3. Trámite.** El once de julio inmediato, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se turnó el expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor a efecto de que procediera conforme a lo previsto en la ley procesal electoral federal.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Odín Araujo Rodríguez quien aduce vulneración a sus derechos de igualdad,

acceso a la jurisdicción e impartición de justicia pronta y completa, derivado de la omisión legislativa imputada a la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al no contemplar en la Ley de Justicia Electoral un juicio o recurso que tutele derechos político-electorales.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado motivo a la tesis relevante identificada con la clave **XXVI/2013**<sup>1</sup>, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 90 y 91.

eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

En tal sentido, a esta Sala Superior corresponde la competencia inmediata y directa para conocer del juicio y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión legislativa imputada a la autoridad responsable.

**2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99<sup>2</sup> de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 y 446.

En el caso en estudio en la demanda que da origen al presente juicio, el actor identifica como acto impugnado *“el Dictamen con proyecto de Decreto aprobado por la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí, que contiene la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su sesión de veintinueve de junio de dos mil catorce”*; lo cierto es que de la lectura integral a dicho escrito se concluye que el demandante centra sus alegaciones en reclamar lo que considera una omisión legislativa imputada a la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por no contemplar, al momento de expedirse la Ley de Justicia Electoral a través del Decreto 614 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta de junio del presente año, un juicio o recurso que tutele derechos político-electorales.

En tal sentido, el acto impugnado el presente juicio es la omisión legislativa referida.

**3. IMPROCEDENCIA.** A juicio de esta Sala Superior, respecto del acto negativo reclamado, y tal como lo refiere la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-516/2014

Lo anterior, pues el actor pretende que este órgano jurisdiccional federal conozca de un juicio y emita una sentencia de control abstracto de constitucionalidad respecto de la legislación de Estado de San Luis Potosí, en materia de justicia electoral, es decir, considera que la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada a través del Decreto 614 en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta de junio del presente año, resulta inconstitucional al no contemplarse en ella un medio de impugnación que proteja los derechos político electorales.

En ese sentido, si bien el actor plantea lo que a su juicio constituye una violación concreta, inmediata y directa, a sus derechos de igualdad, acceso a la jurisdicción e impartición de justicia pronta y completa, ante la omisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, quien, en su concepto, ha omitido expedir la normativa necesaria para la creación de un juicio o recurso en el cual se puedan alegar cuestiones vinculadas con la transgresión a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de la entidad, ello no puede ser estudiado a través del presente medio de impugnación, porque lo que pretende el promovente es un control abstracto de constitucionalidad de dicha ley local, lo cual se encuentra fuera de los supuestos de procedibilidad del presente juicio.

Se destaca que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos especies, métodos o sistemas de control de constitucionalidad; el denominado "control abstracto", el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el "control concreto", que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales jurisdiccionales locales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Respecto de tales medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

A partir de esto, es posible advertir que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Sin embargo, las determinaciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio o recurso electoral resuelto, de ahí que el ejercicio de esta atribución constituya un medio de control

concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas jurídicas electorales, generales, federales y locales, por considerarlas conforme o contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe reiterar que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que los juicios y recursos en materia electoral, que son competencia exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla, resultan notoriamente improcedentes cuando se impugna la no conformidad, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una norma legal electoral, tanto federal como local, con la finalidad de que se declare, en abstracto, su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación total o general.

En este particular, de lo aducido en la demanda, esta Sala Superior advierte que el actor impugna una ley por considerarla contraria a la Constitución General de la República, al estimar que el legislador del Estado de San Luis Potosí omitió prever un medio o recurso procedente para impugnar posibles violaciones

a los derechos político electorales de los ciudadanos de la referida entidad federativa, esto es, el demandante plantea una situación jurídica negativa u omisiva, atípica y especial, con la pretensión de que se lleve a cabo un acto de control abstracto de la regularidad constitucional respecto de la legislación de Estado de San Luis Potosí, en materia de justicia electoral, lo cual hace notoriamente improcedente el presente juicio.<sup>3</sup>

Cabe señalar que esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció, entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que, la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación

---

<sup>3</sup> Similares consideraciones se utilizaron al resolver el veinticinco de junio de este año, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-467/2014.

sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso<sup>4</sup>.

Ante lo expuesto y fundado se **ESTIMA** lo siguiente:

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Odín Araujo Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISION EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO.

**SUP-JDC-516/2014**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante El Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**